

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 095

Fecha: 29 de Junio de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2001 31 10005 00466	Verbal Sumario	ALBA YISETH SANCHEZ CALLEJAS	GERARDO JIMENEZ LEON	Auto rechaza demanda venció en silencio	28/06/2023		
41001 2015 31 10005 00527	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	OMAR HENAO VALENCIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada y EXHORTA a los apoderados de las partes para que presenten una nueva liquidación	28/06/2023		
41001 2018 31 10005 00646	Verbal	JOSE VICENTE CASTILLO CHAMBO	DIVA NORELVI ANDRADE LOZANO	Auto requiere Requerir a las partes para que informen si la Sociedad Conyugal fue liquidada por mutuo acuerdo por las partes ante Notaría, de ser así aporten copia del Instrumento público	28/06/2023		
41001 2019 31 10005 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto aprueba liquidación presentada por la parte actora	28/06/2023		
41001 2020 31 10005 00224	Jurisdicción Voluntaria	YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS	adju. MARIA EUGENIA RIVEROS VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento tácito (ha transcurrido más de un año sin evidenciarse que aportara lo solicitado por el Despacho ni actuación de oficio o a petición de parte)	28/06/2023		
41001 2021 31 10005 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto aprueba liquidación del crédito presentada por la parte actora archivado #043 del Cuaderno 1	28/06/2023		
41001 2021 31 10005 00419	Ejecutivo	NAYIBE BARRIOS RICO	NELSON GARCIA	Auto requiere a los apoderados de las partes para que informen a despacho si llegaron a algún acuerdo, para proceder a fijar o no fecha para audiencia Vencido el termino concedido por Secretaria Ingres	28/06/2023		
41001 2021 31 10005 00451	Ordinario	ESPERANZA RODRIGUEZ	HEREDEROS DETER. E INDETERM. DE ULPIANO JAVELA SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento tácito (Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en proveído del 04 de mayo de 2023)	28/06/2023		
41001 2021 31 10005 00473	Ejecutivo	MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO	FERNANDO PEREZ MENDEZ	Auto ordena notificar auto que libro mandamiento de pago en debida forma so pena de declarar el desistimiento tácito	28/06/2023		
41001 2022 31 10005 00202	Verbal	FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCIA	JOSE ADAN PEREZ GONZALEZ	Auto ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término 5 días contados a partir de su notificación, remitan copia del Registro Civil de Nacimiento del señor José Adán Pérez González.	28/06/2023		
41001 2022 31 10005 00244	Procesos Especiales	ANDREA DEL PILAR CORDOBA MUÑOZ	JORGE ARMANDO FANDIÑO LOZANO	Auto ordena correr traslado Del dictamen pericial por el término legal de tres (03) días	28/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00320	Jurisdicción Voluntaria	RAQUEL MURCIA YAGUE	WILSON MURCIA YAGUE	Auto requiere al apoderado de la parte actora para que cumpla la orden dada mediante auto del 02 de noviembre de 2022 (notificación a la señora Adriana Murcia Yague)	28/06/2023		
41001 31 10005 2022 00338	Ordinario	WILLINTON PERDOMO NARVAEZ	YESICA ANDREA PALENCIA RODRIGUEZ	Sentencia de Primera Instancia SE DECLARA que el señor Wilinton Perdomo Narváez es el padre biológico de Meidy Yajaira.	28/06/2023		
41001 31 10005 2022 00371	Ejecutivo	AIDEE DIAZ BAHAMON	ADRIAN CRUZ BETANCUR	Auto resuelve sustitución poder se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Estefani Salazar Osso, y el estudiante de derecho Paula Andrea Villarraga Palencia	28/06/2023		
41001 31 10005 2022 00377	Ordinario	DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ	LEIDY LUCERO MURCIA DIAZ	Auto decreta medida cautelar INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 200-1530862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.	28/06/2023		
41001 31 10005 2022 00377	Ordinario	DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ	LEIDY LUCERO MURCIA DIAZ	Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de Olga Díaz al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo.	28/06/2023		
41001 31 10005 2022 00465	Verbal Sumario	ZAHIRA CUELLAR OSORIO	NELSON CUELLAR DIAZ	Auto termina proceso por Conciliación al que han llegado las partes ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana	28/06/2023		
41001 31 10005 2023 00156	Ordinario	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO	JAIRO URREA GONZALEZ	Auto resuelve concesión recurso apelación no le dará trámite al recurso de reposición y er subsidió apelación que se interpuso en contra de auto del 15 de mayo de 2023	28/06/2023		
41001 31 10005 2023 00175	Verbal Sumario	LUCY MAYERLY AVILES CALDERON	LEVANTAMIENTO AFECTACION	Sentencia de Primera Instancia DENEGAR las pretensiones de la demanda	28/06/2023		
41001 31 10005 2023 00238	Verbal	JHON ALEXANDER GARCIA	ADRIANA PATRICIA ARIAS MOTTA	Auto rechaza demanda venció en silencio	28/06/2023		
41001 31 10005 2023 00241	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEJANDRA MARIA NARVAEZ DUSSAN	LIBARDO CORTES PARRA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	28/06/2023		
41001 31 10005 2023 00243	Ejecutivo	LUZ BELLY BURGOS LOSADA	ORLANDO SALAZAR ROA	Auto rechaza demanda venció en silencio	28/06/2023		
41001 31 10005 2023 00252	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PEDRO MAVESYO GARCIA	CAUSANTE:SEGUNDO MAVESYO VALENZUELA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer de presente asunto.	28/06/2023		
41001 31 10005 2023 00254	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	BEATRIZ LOSADA POLANIA	Auto admite demanda LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	28/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00256	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANYIB PALENCIA LIZCANO	CAUSANTE: MARIA INES RODRIGUEZ DE LIZCANO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	28/06/2023		
41001 31 10005 2023 00259	Procesos Especiales	JAVIER FLOREZ VALENZUELA	UARIV	Auto concede impugnación tutela presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contra el fallo	28/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 de Junio de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ALBA YISETH SANCHEZ CALLEJAS
Demandado	GERARDO JIMENEZ LEON
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2001-00466-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 25 de mayo de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YANETH CABRERA SERRANO
Demandado	OMAR HENAO VALENCIA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00527-00

La apoderada de la parte demandada, allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Juzgado que se están incluyendo cuotas e intereses que ya fueron tenidos en cuenta en la liquidación de crédito que de oficio modificó el Juzgado en proveído del 13 de agosto¹ y 06 de septiembre² de 2021; aunado a lo anterior, se observa que se están incorporando cuotas e intereses de cuotas que se han pagado a la demandante de los títulos que han sido consignados desde el mes de octubre de 2021;³ además de ello, se evidencia que se incluye cuota adicional del mes de junio y diciembre pero no se aporta documento alguno que permita al Juzgado determinar que el valor allí indicado, corresponde al 50% de las primas que percibe el señor Omar Henoa Valencia; finalmente, se encuentra que el incremento de la cuota, no se ajusta al incremento del salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación y EXHORTA a los apoderados de las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta las observaciones

¹ Numeral 12 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 17 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

³ Numeral 37 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

hechas por el Despacho, así como el valor de las cuotas y títulos que se indican en las siguientes tablas:

Valor de las cuotas alimentarias

Cuota Alimentaria			
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota Alimentaria	Valor Cuota Cada Beneficiario
2.009		200.000	100.000
2.010	3,64%	207.280	103.640
2.011	3,4%	214.328	107.164
2.012	5,8%	226.759	113.379
2.013	4,02%	235.874	117.937
2.014	4,5%	246.489	123.244
2.015	4,6%	257.827	128.914
2.016	7,0%	275.875	137.937
2.017	7,0%	295.186	147.593
2.018	5,9%	312.602	156.301
2.019	6,0%	331.358	165.679
2.020	6,0%	351.240	175.620
2.021	3,5%	363.533	181.767
2.022	10,07%	400.141	200.070
2.023	16,00%	464.163	232.082

Títulos constituidos desde octubre de 2021 hasta mayo de 2023.

No. De Título	Fecha Constitución	Valor Título
439050001054701	28/10/2021	\$ 881.291,24
439050001056983	08/11/2021	\$ 561.000,00
439050001058371	30/11/2021	\$ 561.000,00
439050001062011	03/01/2022	\$ 1.122.000,00
439050001063688	31/01/2022	\$ 1.465.000,00
439050001066736	28/02/2022	\$ 1.465.000,00
439050001070096	31/03/2022	\$ 1.465.000,00
439050001072510	29/04/2022	\$ 1.465.000,00
439050001075536	31/05/2022	\$ 1.465.000,00
439050001078678	30/06/2022	\$ 1.465.000,00
439050001082134	02/08/2022	\$ 1.465.000,00
439050001085227	01/09/2022	\$ 1.465.000,00
439050001087350	29/09/2022	\$ 1.465.000,00
439050001090581	31/10/2022	\$ 1.465.000,00
439050001092837	28/11/2022	\$ 1.465.000,00
439050001097443	29/12/2022	\$ 1.465.000,00
439050001099558	01/02/2023	\$ 1.507.247,00

439050001103018	01/03/2023	\$ 1.640.798,00
439050001105509	30/03/2023	\$ 1.674.728,00
439050001108546	28/04/2023	\$ 1.640.798,00
439050001111345	30/05/2023	\$ 1.640.798,00

La Secretaría remita a las partes y apoderados un consolidado de títulos.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	JOSÉ VICENTE CASTILLO CHAMBO
Demandado	DIVA NORELVI ANDRADE LOZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00646-00
	Cuaderno 2

Previo a resolver la solicitud suscrita por el señor José Vicente Castillo Chambo y la señora Diva Norelvi Andrade Lozano¹ el Juzgado dispone:

Requerir a las partes para que informen si la Sociedad Conyugal fue liquidada por mutuo acuerdo por las partes ante Notaría, de ser así, aporten copia del Instrumento Público correspondiente lo anterior debido a que, ante este despacho, no se ha tramitado la liquidación de la Sociedad Conyugal y los dineros que se encuentran retenidos en la cuenta de depósito judicial pueden hacer parte del haber social.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 002 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ALVARO HERNAN CHARRY CERQUERA
Demandado	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00356-0

De conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso y atendiendo que se tuvieron en cuenta las observaciones hechas por el despacho en autos del 04 de mayo de 2023 archivo Digital #047 y 09 de marzo de 2023 archivo digital #039, el Juzgado impartirá APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora la cual asciende a la suma de \$13.729.382.91, la cual incluye la cuota de alimentos hasta abril de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho según lo dispuesto en el artículo 447 ibídem ordenara el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor del demandante.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

ADJUDICACIÓN DE APOYO
YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS
MARIA EUGENIA RIVEROS VARGAS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2020-00224-00

El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, lo requerido a la parte actora el 07 de junio de 2022¹ y lo indicado en constancia secretarial del 27 de junio de 2023 vista en el numeral 36 cuaderno No. 1 del expediente digital, se advierte que la última actuación data del 07 de junio de 2022² cuando el Juzgado requirió a la parte actora para que en el término improrrogable de 5 días allegara al proceso el Informe de Valoración de apoyo a la señora María Eugenia Riveros Vargas y adecuara las pretensiones de la demanda so pena de rechazo.

Desde ello ha transcurrido más de un año sin evidenciarse que aportara lo solicitado por el Despacho ni actuación de oficio o a petición de parte razón por la cual el Despacho debido a la de inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de

¹ Numeral 32 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 32 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO en representación de la menor de iniciales T.H.C.
Demandado	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00310-0

De conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso y en atención al acuerdo allegado entre las partes, el Juzgado impartirá APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora archivo #043 del Cuaderno 1 del expediente digital, la cual asciende a la suma de \$5.643.141.87 la cual incluye la cuota de alimentos y vestuario hasta marzo de 2023.

Por otra parte, por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Laura Daniela Cuellar Olaya, a la estudiante de derecho Manuela González Conde, adscritas al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Manuela González Conde, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica en el folio 002 del archivo #046 del Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NAYIBY BARRIOS RICO
Demandado	NELSON GARCIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00419-00

En atención a lo resuelto en la audiencia celebrada el pasado 07 de junio del año en curso, se hace necesario REQUERIR a los apoderados de las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, informen al despacho si llegaron a algún acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, para proceder a fijar o no fecha para la continuación de la audiencia suspendida.

Vencido el termino concedido por Secretaria Ingresar nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ESPERANZA RODRÍGUEZ
Demandado	HASMER ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH, JHON FREDDY Y FARID JAVELA QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ULPIANO JAVELA QUINTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00451-00

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en proveído del 04 de mayo de 2023¹ según constancia secretarial vista en el numeral 57 del expediente digital; el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito y ordenará la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

TERCERO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

CUARTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 055 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO
Demandado	FERNANDO PEREZ MENDEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00473-00

En atención a la respuesta ofrecida por el Juzgado 11 Penal Municipal con función de conocimiento visto en archivo #045 del expediente digital y como dentro del proceso aún no se ordenado el medio de notificación al demandado, se dispone:

1º. **NOTIFIQUESE** el auto del 12 de enero de 2022 mediante el cual se libró el mandamiento de pago al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2º **REQUERIR** a la estudiante de derecho de la Universidad Antonio Nariño de esta Ciudad Deimy Vanessa Vargas Muñoz quien tiene Personería reconocida en el proceso para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, practique la notificación del auto que libro mandamiento de pago en debida forma so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

El Juez

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	FRANCY ADRIANA MANRIQUE GARCÍA
Demandado	JOSÉ ADÁN PÉREZ GONZÁLEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00202-00

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta el informe secretarial del 08 de junio de 2023 visto en el numeral 026 cuaderno No. 1 del expediente digital donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda al demandado José Adán Pérez González el cual venció en silencio.

Atendiendo lo anterior y como quiera que en el presente asunto no hay prueba alguna por practicar, se ordena tener como pruebas todas aquellas que tengan injerencia en este debate y que fueron señaladas en los escritos pertinentes.

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación, remitan copia del Registro Civil de Nacimiento del señor José Adán Pérez González.

Una vez repose en el expediente la documental solicitada, regrese el asunto al Despacho para resolver lo pertinente y se les indica a los interesados que este asunto concluirá en forma escritural.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANDREA DEL PILAR CÓRDOBA MUÑOZ en representación de la menor de edad de iniciales M.J.C.M.
Demandado	JORGE ARMANDO FANDIÑO LOZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00244-00

Del dictamen pericial – Informe de estudios de paternidad allegado al plenario (archivo 045 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	RAQUEL MURCIA YAGUE
Titular del Acto	ADRIANA MURCIA YAGUE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00320-00

Seria del caso continuar con el trámite procesal, si no es porque revisado el expediente, advierte el despacho que no se ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificación a la titular del acto jurídico como se ordenó en el auto del dos de noviembre de 2022 archivo #008 del expediente digital cuando se dijo:

Como en el libelo promotor no se cita dirección electrónica donde pueda ser notificada la demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. y para efectos téngase en cuenta la dirección suministrada en el hecho 4 folio 5 del #006.

Así las cosas, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que cumpla la orden dada mediante auto del 02 de noviembre de 2022 tendiente a la notificación a la señora Adriana Murcia Yague de conformidad con lo previsto en los Artículos 291 y Art. 292 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte actora que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del C.G.P. y se tendrá por desistimiento tácito de la demanda, disponiendo la terminación del proceso

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	WILINTON PERDOMO NARVAEZ
Demandado	LEIDER VARGAS RODRÍGUEZ y YESICA ANDREA PALENCIA RODRÍGUEZ en representación de la menor de edad de iniciales M.Y.V.P.
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00338-00

Asunto:

De conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P., y encontrándose al Despacho, debidamente tramitado, el proceso a que diera lugar la demanda propuesta por WILINTON PERDOMO NARVAEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEIDER VARGAS QUIMBAYA y la señora YESICA ANDREA PALENCIA RODRÍGUEZ quien actúa en representación de la menor de edad de iniciales M.Y.V.P. , se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

1.1.1 Los hechos. – Informa que el 21 de febrero de 2014, nació en Neiva la menor de edad de iniciales M.Y.V.P. como se acredita con registro civil de nacimiento No. 1.075.803.367 registrada por su madre Yesica Andrea Palencia Rodríguez y reconocida como el presunto padre biológico por el señor Leider Vargas Quimbaya.

Indica que, para la época, la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez y el señor Leider Vargas Quimbaya sostenían una relación de unión marital de hecho que no fue declarada.

Refiere que para el año 2012, la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez inició una relación amorosa con el señor Wilinton Perdomo Narváez.

Que para la época la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez sostenía relaciones sexuales con el señor Leider Vargas Quimbaya y el señor Wilinton Perdomo Narváez y fruto de estas quedó en estado de embarazo.

Sostiene que el señor Wilinton Perdomo Narváez, se alejó y cortó toda relación y comunicación con la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez, desconociendo que la demandada se encontraba en estado de gestación.

Manifiesta que la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez continuó su relación sentimental con el señor Leider Vargas Quimbaya quien reconoció voluntariamente a la menor M.Y.V.P. a pesar de no ser su hija con el fin de apoyarla económicamente.

Que para el año 2018 la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez y el señor Leider Vargas Quimbaya terminaron su relación quedando la custodia y cuidado personal de la menor M.Y.V.P. a cargo de la demandada Yesica Andrea.

Señala que, en el mes de julio de 2022, el señor Wilinton Perdomo Narváez se reencontró con la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez y ella le da a conocer que la menor de iniciales M.Y.V.P. era su hija.

Aduce que el señor Wilinton Perdomo Narváez al enterarse de la existencia de la menor de iniciales M.Y.V.P. decide darle su apellido, amor, cuidado y apoyo, por ello el día 08 de agosto de 2022 y con el consentimiento de la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez se practicó la prueba con marcadores genéticos de ADN en el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.

Manifiesta que el día 23 de agosto de 2022, el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. le notificó el resultado de la prueba genética la cual arrojó el 99% de probabilidad.

1.1.2 Las Pretensiones:

PRIMERA: Solicito al señor Juez, que mediante sentencia se declare que la persona que figura en el Registro Civil de Nacimiento NO es el padre biológico de la menor de edad MEIDY YAJAIRA VARGAS PALENCIA; Como consecuencia de lo anterior, se debe constituir

un nuevo Registro Civil de nacimientos donde se suprima dicho vínculo filial y de salir avante las pretensiones se declare como padre al señor WILINTON PERDOMO NARVAEZ.

SEGUNDA: Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Registraduría del estado civil de Neiva (H), donde se encuentra registrada MEIDY YAJAIRA VARGAS PALENCIA para que se realicen las respectivas anotaciones de corrección.

TERCERA: Que se exonere de las obligaciones paternofiliales al señor LEIDER VARGAS QUIMBAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.211.447 de Puerto Rico (Caquetá), respecto a la menor MEIDY YAJAIRA VARGAS PALENCIA, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

CUARTA: Que no se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2.1 La acción

En virtud a lo pedido, la acción promovida se remite a aquella consagrada en los términos legales para impugnación y consecuente reconocimiento de paternidad, conforme al respecto se tiene regulado en el Código Civil y legislación complementaria pertinente.

2.2 La actuación

Mediante providencia del 25 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados Yesica

Andrea Palencia Rodríguez y el señor Leider Vargas Quimbaya conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.¹

Igualmente se dispuso tener en cuenta el resultado de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio Genes S.A.S. al demandante, a la menor demandada y a su progenitora; dentro del término de traslado² a través de apoderado judicial la señora Yesica Andrea Palencia Rodríguez contestó³ la demanda sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda; por su parte el señor Leider Vargas Quimbaya dentro del término de traslado contestó en nombre propio la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.⁴

En proveído del 30 de mayo de 2023,⁵ se dispuso correr traslado a los extremos procesales por el término de tres días del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto Genes que fue allegado al plenario.

Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la parte actora⁶ y el apoderado judicial de la demandada Yesica Andrea Palencia Rodríguez⁷ se pronunciaron respecto del traslado del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto Genes solicitando acceder a las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 1º de la ley 45 de 1936: "El hijo de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a

¹ Numeral 009 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Constancia del 29 de mayo de 2023 Numeral 026 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 021 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Numeral 022 y 023 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁵ Numeral 028 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁶ Numeral 030 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁷ Numeral 031 Cuaderno No. 1 del expediente digital

lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento"; por su parte, el artículo 6° de la ley 75 de 1968, modificando el artículo 4° de la citada ley 45, y presumiendo la paternidad natural, estableció la manera como puede ser declarada por la jurisdicción; empero, la ley 721 de 2001 en su artículo 1° modificó el texto del artículo 7° de la ley 75 en cita, en estos términos: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%", a la vez que se previno en su artículo 3°, que "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente"*.

En principio, entonces, la prueba preferente requerida por la ley *"para establecer paternidad o maternidad –es aquella que proviene de- la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"* conocida como ADN, única posible para respaldar pertinente declaración judicial, no propiamente como verdad inconcusa de paternidad o maternidad, sino como prueba de calidad, con más probabilidades de certeza, a falta de otra indicativa de lo contrario, mas, con el significado de seguir siendo una simple *presunción*.

Verificadas las anteriores apreciaciones se ocupa el Juzgado del examen de estos otros particulares, específicamente respecto de la legitimación en causa del actor y demandados.

El demandante **WILINTON PERDOMO NARVAEZ**

aduce en su demanda suficiente información que conduce a establecer que la menor respecto de quien pretende reconocimiento de su paternidad es su hija, y respecto del demandado **LEIDER VARGAS QUIMBAYA**, impugna el reconocimiento que hiciera de dicha menor como su hija extramatrimonial habida con la demandada **YESICA ANDREA PALENCIA RODRÍGUEZ**, según lo informa el documento oficial del folio 8 del archivo #002 del expediente digital, referido al NUIP 1.075.803.367 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el Indicativo Serial 53278524, situación esa que le presenta con suficiente interés jurídico para los fines de la demanda.

Por lo demás, ante el principio dispositivo que impera en nuestro derecho, siendo las partes del proceso a quienes corresponde darle marco a lo que es materia de la controversia, a través de la posición jurídica que cada una fija en los términos de la demanda y la respectiva respuesta, en el presente caso está dada la legitimación en causa que corresponde al extremo pasivo, haciéndose de esta manera viable el estudio de fondo de la cuestión que se presenta a debate.

Por lo que hace a la impugnación del reconocimiento que -respecto de la menor de que trata la demanda- hiciera el demandado **Leider Vargas Quimbaya** ante la organización de registro de estado civil, según arriba fuera mencionado, es de tenerse en cuenta, simple y llanamente, conforme lo preceptuado por el artículo 58 de la ley 153 de 1887, es si "*Meidy Yajaira*", "*(...) ha podido tener por padre al que pasa por tal*" (#1), lo que de contera se define ante la prueba de ADN, en caso de resultarle favorable al demandante.

Vista, pues, la inexistencia de razón que de cualquier

manera impida al demandante el ejercicio de las acciones de impugnación y reconocimiento de paternidad a que se remite en su demanda, y sobre la base de corresponder la efectividad de las pretensiones de la demanda del resultado de la prueba de ADN, es preciso acudir a la respectiva pericia, producida por el Instituto Genes, respecto a pertinente estudio genético de filiación, en razón a que allí se da por establecido que *"El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre, el señor WILINTON PERDOMO NARVAEZ y el perfil genético de origen paterno de Meidy Yajaira Vargas Palencia como se muestra en este informe. No se excluye la paternidad en investigación"* colocándose dentro del orden de las probabilidades con el >99.999%, superior a aquel porcentaje previsto en 99.9% por el artículo 1º de la ley 721 de 2001 requerido al efecto, sin que el demandado **Leider Vargas Quimbaya** hubiera siquiera intentado establecer una probabilidad mayor, lo que bien conduce a hacer evidente que frente a **Wilinton Perdomo Narváez**, el mencionado demandado no alcanza ninguna probabilidad que pueda colocarlo como presunto padre de Meidy Yajaira.

Con fundamento en el ameritado dictamen científico folio 13 y 14 archivo #002 y folio 24 y 25 archivo #006 del expediente digital, y sobre la base de haberse solicitado como pretensión fundamental de la demanda, reconocimiento de paternidad extramatrimonial, este Juzgado expone:

Con la ratificación contenida en el artículo 42, inc. 6, de la Constitución Política de 1991, el artículo 1º de la ley 29 de 1982,

señaló: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones"; entonces, la calidad de hijo, con igualdad de derechos, obligaciones y deberes, abstrae por completo el adjetivo "legítimos, extramatrimoniales y adoptivos" debiéndose apreciar solamente su propia esencia: la de hijo; esto, con el fin de apartar -por superfluo- de la pretendida declaración, el apelativo "extramatrimonial".

Significa lo que hasta aquí se ha discurrido que al no haberse demostrado ninguna contradicción respecto de la conclusión a que se llegara por el Instituto Genes respecto de la probable paternidad objeto de la investigación realizada allá en los términos de la pericia vista en el folio 13 y 14 archivo #002 y folio 24 y 25 archivo #006 del expediente digital, se impone reconocer en la persona del demandante **Wilinton Perdomo Narváez** la probabilidad de paternidad señalada allá mismo en un 99.999%, superior a aquel porcentaje previsto en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 como requerido al efecto, profiriendo la declaración de paternidad pedida, con exclusión, desde luego, del pretendido aditivo "extramatrimonial".

4. CONCLUSIONES

Se traduce de lo hasta aquí discurrido, sin que se requieran motivaciones adicionales, que la acción ejercida por el demandante debe decidirse favorablemente, por lo que ha de ser declarado que el demandante, **Wilinton Perdomo Narváez**, es el padre de la menor **Meidy Yajaira**, en razón de lo cual ésta "no ha podido tener por padre a **Leider Vargas Quimbaya**- quien pasa por tal".

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, que conforma el petitum de la demanda, sin condena en costas.

5. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Por mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: SE DECLARA QUE Meidy Yajaira Vargas Palencia⁸ inscrita en el registro civil de nacimientos bajo el referido al NUIP 1.075.803.367 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el Indicativo Serial 53278524, **no es hija** de LEIDER VARGAS QUIMBAYA, como allí aparece.

Segundo. - SE DECLARA que el señor **Wilinton Perdomo Narváez** es el padre biológico de **Meidy Yajaira**, nacida en esta ciudad el 21 de febrero de 2014, inscrita en el registro de Estado Civil bajo el NUIP 1.075.803.367 del Indicativo Serial 53278524.

Con copia de esta providencia comuníquese lo correspondiente a la Notaría que corresponda o al Registrador Nacional del Estado Civil, para los fines de las anotaciones que sean del caso en el mencionado registro de estado civil.

Tercero: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo

⁸ Folio 8 numeral 002 y folio 19 numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital

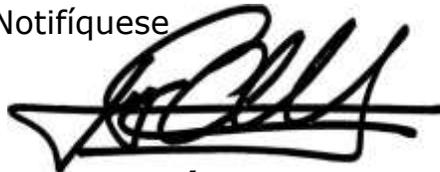
correspondiente anexándose copia auténtica de esta providencia a la Notaría Primera de Neiva- Huila, como del registro visto a folio 8 del archivo #002 del expediente digital.

Cuarto: exonerar de las obligaciones paterno filiales al señor LEIDER VARGAS QUIMBAYA.

Quinto: Notifíquese esta providencia al Defensor y Procuradora de Familia.

Sexto: Sin condena en costas.

Cópiese y Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
AIDE DIAZ BAHAMON en representación del menor de
edad de iniciales A.F.C.D.

Demandado
Actuación
Radicación

ADRIAN CRUZ BETANCUR
SUSTITUCIÓN
41-001-31-10-005-2022-00371-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Estefani Salazar Osso, a la estudiante de derecho Paula Andrea Villarraga Palencia, adscritas al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la señora Aide Díaz Bahamón en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Aide Díaz Bahamón a la estudiante de derecho Paula Andrea Villarraga Palencia.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente y un consolidación de títulos al correo electrónico que se indica en el folio 1 numeral 027 y numeral 028 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA (causante Olga Díaz)
Demandante	DIANA FABIOLA MURCIA DÍAZ
Demandada	LEIDY LUCERO MURCIA DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00377-00 (Medidas Cautelares)

1. En el numeral 009 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados de Olga Díaz.

2. De igual manera en el numeral 010 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de Olga Díaz.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de Olga Díaz al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo.

4. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

5. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso.

6. Se requiere a la parte actora para que aporte la documentación solicitada en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Advertir a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del C.G. del P. y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA (causante Olga Díaz)
Demandante	DIANA FABIOLA MURCIA DÍAZ
Demandada	LEIDY LUCERO MURCIA DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00377-00 (Medidas Cautelares)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora,¹ y como quiera que fue allegada la póliza judicial No. NV100024092 de Seguros Mundial., equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, con la cual pretende responder por las costas y perjuicios que puedan derivarse de su práctica, el juzgado dispone tener como suficiente la misma y como consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 590 del Código General del Proceso, dispone:

DECRETAR la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-153086² de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

Nuevamente, se le indica a la secretaría, que deje en el cuaderno No. 2 del expediente digital, la constancia de ingreso al despacho. Esta directriz de vieja data ya se le ha puesto en conocimiento.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 2 numeral 002 Cuaderno 1

² Página 21 al 23 Numeral 002 Cuaderno 1



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ZAHIRA CUELLAR OSORIO
Demandado	NELSÓN CUELLAR DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00465-00

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Christian David Ricaurte González, al estudiante de derecho Diego Fernando Javela Robayo, adscritos al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante al estudiante de derecho Diego Fernando Javela Robayo.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente al correo electrónico que se indica en el folio 2 numeral 033 cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Mediante correo electrónico Archivo # 025 y 033 del expediente electrónico recibido el 28 de mayo y 21 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante y demandada presentaron solicitud de terminación del proceso en virtud de la conciliación extrajudicial a la que arribaron las partes ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso de conformidad con el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, dada la conciliación efectuada.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO
Demandados	CAUSANTE JAIRO URREA GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00156-00

1. En atención al informe rendido por el citador adscrito a este Despacho¹ y la constancia secretarial del 14 de junio de 2023,² en donde quedó plasmada actuaciones inapropiadas respecto del documento que obra a #011 del cuaderno 1, tanto del citador como del secretario de este juzgado, no le queda más camino a este director del proceso que aplicar el artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal procede y realizar un control de legalidad. Por ello, dispone:

DEJAR sin efectos el auto del 15 de mayo de 2023 #009 y toda aquella actuación que dependa de él.

Dicho esto, por sustracción de materia, no le dará trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que se interpuso en contra del auto del 15 de mayo de 2023 y en su lugar, procederá a revisar el escrito de subsanación que obra en el numeral 011 cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 19 de abril de 2023, se inadmitió la demanda entre otras razones para lo siguiente:

¹ Numeral 013 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 014 Cuaderno 1 Expediente Digital

1. Como se acredita que el demandado Jairo Urrea González es fallecido³, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

Visto el escrito de demanda³ el auto antes citado,⁴ y el memorial del 27 de abril de 2023,⁵ encuentra el Juzgado que en proveído del 19 de abril de 2023,⁶ no se indicó a la parte actora que el escrito de demanda y poder, debía dirigirse en contra del heredero determinado Juan José Urrea Aragonés el cual se menciona en el hecho 3 de la demanda así como de los herederos indeterminados del causante Jairo Urrea González conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.G. del P. al no haberse iniciado el proceso de sucesión de acuerdo a lo indicado en el hecho 4 del escrito de subsanación.

Por lo expuesto el Juzgado atendiendo lo indicado en artículo 42 y 132 del C.G.P. dispone que la parte actora, en el término de cinco (5) días, dirija demanda y el poder en contra de los herederos indeterminados del causante Jairo Urrea González y del heredero determinado Juan José Urrea Aragonés e indique su número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica so pena de rechazo.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 002 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 006 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 011 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 006 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	LUCY MAYERLY AVILES CALDERON
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00175-00

ASUNTO

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso el cual establece en su parte final: "El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias", procede el Despacho a proferir la Sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria sobre Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia , propuesto por **LUCY MAYERLY AVILES CALDERON**, a través de Apoderado Judicial, el cual se encuentra radicado bajo el Número 41-001-31- 10-005-2023-00175-00.

HECHOS

La señora LUCY MAYERLY AVILES CALDERON, es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 30-36 sur, apartamento 103 torre 8 IV centenario Fase 4 de Neiva- Huila.

Mediante Escritura Pública Número 1240 del 11 de abril de 2015 de la notaria Tercera de Neiva¹ , se grabó el predio con PATRIMONIO DE FAMILIA como consta en el folio de matrícula inmobiliario No. 200-

¹ Folio. 4 al 27 archivo #002 Expediente Digital

239546², de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva en la anotación No. 7.

Que la señora LUCY MAYERLY AVILES CALDERON es madre soltera del menor ANDRES SANTIAGO CADENA AVILES quien nació el 23 de mayo de 2006 según Registro Civil de nacimiento indicativo serial 35572023³, es decir que a la fecha cuenta con diecisiete (17) años.

La señora Lucy Mayerly Avilés Calderón requiere vender el apartamento, atendiendo que ha fijado su residencia en la ciudad de Pitalito, allí tiene un establecimiento educativo y estudia su hijo.

Que además de los anterior, el menor cuenta con una propiedad en Neiva que adquirió de su fallecido padre; la cual pese a ser en común con la última compañera de su padre; este inmueble consta de 3 apartamentos y ya por mutuo acuerdo se le entrego el número 101, de manera exclusiva a su hijo SANTIAGO CADENA AVILES, quedándole otra mitad con la Co-Propietaria Yina Paola González Losada.

ACTUACIÓN:

Por auto calendado el 18 de mayo de 2023⁴ fue admitida la demanda, ordenándose correr el traslado de la misma y sus anexos al Procurador Judicial de Familia en representación del Ministerio Público y al y Defensor de Familia. Igualmente se dispuso tener como prueba toda la documentación aportada con la demanda, relacionada en el correspondiente acápite.

En tales circunstancias, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

² Folio. 28 al 31 archivo #002 expediente digital

³ Folio 32 archivo #002 expediente digital

⁴ Archivo #005 del Expediente Digital

De las pruebas obrantes en el proceso se tiene que LUCY MAYERLY AVILES CALDERON, es la madre del menor ANDRES SANTIAGO CADENA AVILES, conforme al registro civil de nacimiento que se adjunta, además que es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 30-36 Sur cuarto centenario fase 4 Apto 103 torre 8, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 200-239546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el cual constituyo Patrimonio de Familia Inembargable, limitación que requieren levantar.

También está demostrado que la señora LUCY MAYERLY AVILES CALDERON adquirió el inmueble como beneficiaria del subsidio en especie del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, a través de la escritura pública No. 1240 del 11 de abril de 2015 otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Neiva.

Revisado el Certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto del proceso 200-239546 visible a folio 28 del archivo #002 del expediente digital, se advierte en la anotación No. 5 **"limitación al dominio :0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART. 21 LEY 15387 DE 20132 QUE MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991 "- POR EL TERMINO DE 10 AÑOS"**.

Por otra parte, la Cláusula Decima Primera de la escritura Publica No. 1240 del 11 de abril de 2015⁵ prevé:

RESTITUCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Si una vez vencido ese plazo, EL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO EN ESPECIE tiene la intención de enajenar la vivienda, deberá

⁵ Folio 19 Archivo #002 del expediente digital

ofrecerla en primer término a la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda en los términos señalados por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012. (negrilla y resaltado del despacho)

Así las cosas, y como lo que se pretende es levantar el patrimonio de familia para enajenar el bien, cosa que legalmente a la fecha no es posible, atendiendo que no han transcurrido los 10 años después de adquirido el bien, aunado a que la demandante no expreso la destinación del producto de la venta conforme a las prevenciones del Art. 581 del C.G.del P., se tiene que no es de recibo y por lo tanto no procede entonces acceder a las pretensiones de la demanda, por lo cual han de negarse las mismas, aunado a que ya sobre las mismas pretensiones este despacho judicial dentro del proceso 41001-31-10-005-2022-00298-00, se había pronunciado de fondo y en nada han cambiado las circunstancias fácticas frente a las propuestas en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la consideración de esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR las presentes diligencias, previas desanotacion del sistema de gestión.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JOHN ALEXANDER GARCÍA ALDANA
Demandada	ADRIANA PATRICIA ARIAS MOTTA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00238-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 06 de junio de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial vista en el numeral 008 cuaderno No.1 del expediente digital; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ALEJANDRA MARIA NARVAEZ DUSSAN
Demandado	LIBARDO CORTES PARRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00241-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Liliana Hoyos Dugarte, y en aras de dar trámite al proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Revisado el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, lo que se pretende es la liquidación de la Sociedad Conyugal disuelta mediante escritura pública No. 1229 del 22 de mayo de 2018, por lo que el poder se debe conferir es para esta clase de proceso y no para el de liquidación de Sociedad Patrimonial, así como la demanda se debe dirigir hacia esta misma clase de proceso.

2. No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Liliana Hoyos Dugarte, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LUZ BELLY BURGOS LOSADA en representación del
menor de edad de iniciales N.S.B.

Demandado
Actuación
Radicación

ORLANDO SALAZAR ROA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00243-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 13 de junio de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION
Demandante	PEDRO MAVESYOY GARCIA
Causante	SEGUNDO MAVESYOY VALENZUELA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00252-00

En atención a la solicitud de apertura del proceso de sucesión presentado por el Abogado José Piar Iriarte Velilla en representación del señor Pedro Mavesoy García con ocasión del fallecimiento del señor Segundo Mavesoy Valenzuela, advierte este despacho judicial que dentro del proceso de Petición de Herencia adelantado en el Juzgado Segundo de Familia Oral de esta Ciudad bajo radicado No. 41001-31-10-002-2022-00100-00 el 07 de julio de 2022 entre otras cosas se resolvió:

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el acto de partición y adjudicación que se realizó en la sucesión intestada del causante SEGUNDO MAVESYOY VALENZUELA quien se identificaba con C.C.126.402 ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva mediante la Escritura Pública No. 2.904 del 4 de septiembre de 2013, pero solo con respecto a la adjudicación de la sucesión del causante, para que en la nueva partición y adjudicación que se realice, se incluya a la señora Blanca María Mavesoy Silva como hija y heredera de su padre el señor Segundo Mavesoy Valenzuela, en la cuota que legalmente le corresponda en la herencia de aquel.

Parágrafo: Lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal entre el causante Segundo Mavesoy Valenzuela y la señora Zunilda García Mavesoy, queda incólume.

Y por otra parte se ordenó:

CUARTO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada del causante Segundo Mavesoy Valenzuela, para que se incluya a la señora BLANCA MARÍA MAVESY SILVA como heredera de igual derecho que el también heredero PEDRO MAVESY GARCÍA y se le adjudique la cuota que legalmente le corresponda en la masa herencial.

El Dr. José Piar Iriarte Velilla en el escrito allegado advierte:

Conforme a la sentencia arriba señalada y con el objeto de dar cumplimiento a la misma, los bienes relictos que conforman la masa herencial objeto de sucesión son los siguientes:

Así las cosas, y como lo que se pretende es dar cumplimiento a la sentencia proferida por el homologado juzgado segundo de familia de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P. el competente para conocer del proceso es ese despacho judicial.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Demandado	BEATRIZ LOSADA POLANIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00254-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2022-00065-00

Por haberse presentado la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, dentro del término de los 30 días siguientes a la disolución de la sociedad conyugal bajo radicado 41001311000520220006500 se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial presenta el señor EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ en contra de la señora BEATRIZ LOSADA POLANIA.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P. Esto es por estado

Déjese constancia secretarial en el proceso declarativo 41001311000520220006500 que el liquidatorio se tramita bajo el presente radicado.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	YOLANDA PALENCIA LISCANO, ANAYID PALENCIA LISCANO Y GILDARDO IGNACIO PALENCIA LISCANO
causantes	MARIA INES RODRIGUEZ DE LISCANO y SALOMON LISCANO CHACON
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00256-00

En atención a la solicitud presentada por el abogado Carlos Ernesto Montealegre Silva, y en aras de dar trámite al proceso de Sucesión de la referencia, los requisitos generales previstos en el Artículo 82 y 84 especiales del artículo 488 y 489 del C.G. del P., deberá cumplirse lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, presentado el inventario y avalúo de la totalidad de los bienes que forman la masa sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

2. Se deberán allegar todas las pruebas relacionadas en la demanda # 6, 7, 9, 10

3. Deberán acreditar la calidad de herederos de los señores Ana Elvia Liscano de Palencia y Jaime Liscano Rodríguez

4. Del escrito de subsanación, alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6 del de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JAVIER FLOREZ VALENZUELA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00259 -00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #023 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contra el fallo de tutela proferido el 20 de junio de la presente anualidad. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez